

Expediente de Labo por la Municipalidad en
Marzo 1880

El Ciudadano Pedro Larrea Abogado
de los Tribunales de la Republica y Juez
de Primera Instancia de la Provincia de
Chilayo

Certifica: Que en la Causa Criminal
Aguida contra el desertado Amán,
de Resistir las Sentencias de primera
y Segunda Instancia cuyos contenidos
con la de la filiacion de dicho deso
y demas actuaciones por haber fuga
do despues de puesto a disposicion de
la Autoridad Policia, copiados a
la letra son como siguen.

Filiacion de Amán 2.º

Patria	Chilayo
En el Reino de la	China
Edad	36 años
Vecindad	Pucallá
Estatura	1.57 y 3/4 pulgadas
Pelo	negro lacio
Fronte	grande
Ojos	negros
Nariz	Chica
Boca	grande
Barba	poca
Tenales en la cara algunas picadura ras - Chilayo Junio 11 de 1868.	

Don ahato

Pedro Larrea

Chilayo Agosto veintiseis de mil ochocientos
ochenta y ocho. Auto y Vistos;
resultando de lo de la materia, que

- Segun el parte de fofas una se dio muerte a Don Pedro Yago, dueño de la hacienda de Pucalá por los Chinos residentes en el fundo: que por los Certificados de fofas doce y fofas catorce está suficientemente probado el Cuerpo del delito de homicidio perpetrado en la persona del referido Yago: Que el delito fue cometido a los Cuatro de la mañana, mas, ó meno al día nueve de Junio del presente Año en Circunstancias de estar se preparando por los Mayordomos Adolfo Maniara, y Raymundo Guerrero las raciones que debían darse a los Chinos del citado fundo: Que segun el dictamen de los Mayordomos Corriente a fofas dieziseis y dieciocho aparece que reunidos los Criados del fundo y a parare lista de ellos por su Patron Yago, que acometieron de por aquellos, notando que lo que así lo cometieron, y dieron muerte al citado Yago fueron los Chinos nominados Aman, Ansin, Ma, Ma, y Ansel menor:
- 1.^o
- 2.^o
- 3.^o
- 4.^o
- Que segun lo mismo mayordomos, en sus citadas declaraciones la muerte del patron Yago tuvo lugar

mientras ellos corren a tomar las
 Armas para defenderse, pero que
 nada pudieron hacer en su fa-
 vor por que al tomar los de las que
 estaban guardadas, las encontraron
 descargadas, por lo que viéndose ya en
 esas circunstancias al referir su pa-
 tron muerto por lo que le habían
 cometido trataron de salir para
 que no hiciesen lo mismo con ellos.
 Considerando primero que los cinco
 Chinos acusados por los mayordomos
 en sus instructivas de fijas cuatro a
 fijas diez vuelta han confesado
 que ciertamente se dio muerte a
 su patron Yaga en la hora
 y día citada por los mayordomos, dis-
 cordando únicamente en que los acusa-
 dos Maí, Maí, y Anán atribuyen
 la muerte de su patron Yaga a los
 otros dos Anán, y Anen, mientras
 que estos culpan del mismo delito a
 los Chinos Boran, Lili, y Qua-
 liá. Segundo, que recordando los
 acusados en sus Confesiones de fijas
 Veintecis a fijas treinta y tres con el
 dicho de los mayordomos que los deno-
 minan como únicos autores del delito
 que se juzga, no satisfacen el Car-
 go que a les hace, y si bien cada
 uno de ellos por su parte niega

la participacion que hayan to-
mado en la muerte de Zaga,
Confiesan, todos a la vez que ni
no defendieron a este plebe por
que los tenia muy maltratados
y mal Comidos: Tercero; que la
Venganza que envuelve esta pa-
labra confesion, y la Circuns-
tancia de haberse encontrado
descargadas las Armas que toma-
ron los Mayordomos para la
defensa del referido Zaga,
manifiesta que el ataque dado
a este plebe premeditado y aprove-
chando cu' mismo de la ocasi-
dad de la Hora, como de la fal-
ta de Armas de que carecian
tanto Zaga, como los mayor-
domos, y para que se tuviese in-
evitable, y segura la muerte
que trataron de dar a su refe-
rido patron Zaga: Cuarto, que
por el reconocimiento del Cuerpo del
delito esta visto que no solo se
practicó el homicidio con Armas
Contendientes, y punzantes, sino que
hubo de martirizarse al acometido
Zaga sin duda impulsado
por la venganza. Quinto
que recibida la Causa a prueba
no se ha aducido ninguna

que enerve la acusacion hecha
 contra los acusados, y que por lo
 mismo no quedada en toda su
 fuerza el dicho de los mayordomos
 que los mismos acusados
 confiesan haber cometido allí;
 siendo por otra parte imberosimil
 que solo fuesen dos, o tres Chinos,
 y lo que ellos designan como per-
 petuadores del homicidio de Yaga
 y que estos no pudiesen ser rela-
 tados por los mayordomos, y el mis-
 mo Yaga antes de su muerte,
 todo, que a mas de los funda-
 mentos anteriores que indican
 la seguridad con que perpetraron
 el hecho que se juzga, aparece
 la Circunstancia agravante de
 haber sido inducidos a cometer
 dicho delito segun aparece por
 la prueba del dicho de Fran-
 ciscia respecto de haberse ofre-
 cido que Asian media onza de
 Oro, segun se lo dijo el Chino
 Asian y que este se ratificó
 en su dicho aunque variando
 solo la persona a quien fue
 ofrecida media onza, segun
 consta del Careo de los cuarenta
 y dos. Por estos fundamentos, y de
 conformidad con el parecer del

Fallo.

Ministerio Fiscal, y leyes que rige,
Administrando Justicia a nombre
de la Nación: Fallo Condenando,
como Condeno a los Asiaticos,
Aureán, Amán, Añá, e Añá,
y Añá, a la pena de doce
Años de penitenciaría, con mas
las Accesorias comprendidas en el
Artículo Treinta y cinco del Código
Penal. Y por esta mi Senten-
cia definitivamente juzgando
en primera Instancia así lo
pronuncio, mando, y firmo, con-
sultando con el Superior Tri-
bunal, sino fuere apelada. Pado
Sarrea. Dijo y pronunció la
Sentencia que antecede el Señor
Doctor Don Pedro Sarrea Juez
de primera Instancia en esta
Provincia, estando en Audiencia
pública en la Sala del despa-
cho a las tres de la tarde del
día de su fecha en que fue
publicada presenten los testigos
Manuel Pereda, y Don Francis-
co García por Antemí el Escri-
vano de Estado de que doy fe.
Antemí José Ramón Machu-
ca Escribano de Estado. En Chi-
layo a Veinte y Nueve de mil
Ochocientos Setenta y Ocho años.

Cuatro de la tarde hize saber la
 Sentencia que antecede a' Don
 Joré Manuel Goto firmé doy fe
 Goto - Machuca - En Chiclayo
 Agosto veintiseis de mil ochocien-
 tos setenta y ocho a' las Cuatro
 de la tarde hize otra diligencia con
 Don Joré Cipriano Campos por
 sus defensores firmé doy fe, Cam-
 pos - Machuca - En Chiclayo
 Agosto veintiseis de mil ochocien-
 tos setenta y ocho a' las cinco
 de la tarde hize saber la senten-
 cia que precede al Quiatico, Assen
 presente un interprete, no firmé
 por no saber escribir, y lo hize con
 un testigo doy fe Francisco
 Garcia - Machuca - En
 Chiclayo Agosto veintiseis de
 mil ochocientos setenta y ocho
 a' las cinco de la tarde practiqué
 igual diligencia que la anterior
 con el Quiatico Assen, presente
 un interprete, no firmé por no
 saber escribir, y lo hize con un tes-
 tigo, doy fe Francisco Garcia -
 Machuca - En Chiclayo Ago-
 sto veintiseis de mil ochocientos
 setenta y ocho, a' las cinco de
 la tarde hize otra diligencia con
 el Quiatico e Assen, presente un

interprete, no firmó por no saber
escribir, y lo hizo con un testigo;
doy fe. Francisco García Ma-
chuca. En Chilayo Agosto
veintinueve de mil ochocientos
setenta y ocho a las cinco de
la tarde practiqué igual dili-
gencia que las de la vuelta
con el Alcatilero Maná, presente
un interprete, no firmó por no
saber escribir, y lo hizo con un
testigo doy fe. Francisco García

Machuca. En Chilayo
Agosto veintinueve de mil Ochu-
cientos setenta y ocho a las
cinco de la tarde practiqué igual
diligencia que las precedentes
con el Alcatilero Maná, presente
un interprete, no firmó por no
saber escribir, y lo hizo con un tes-
tigo; doy fe. Francisco García

Corte Superior

Machuca. Fouzillo Setiem-
bre nueve de mil ochocientos
setenta y nueve. Virtos; con lo
dispuesto por el Señor Fiscal, y
en atención a que a pocas horas
vuelta y Cuatro esperece el nom-
bramiento de los interpretes, y el ju-
ramento que prestaron conforme
a la ley; que aun cuando se

hubiera incurrido en la omisión
 notada por el Ministerio sobre
 el Antedicho juramento, no ha
 brá nullidad en lo actuado citan-
 do á lo prescripto en el artículo
 ciento cincuenta y nueve del Código
 de Enjuiciamientos Penal que
 los demás Axiáticos que nota el
 Ministerio han de hárselas
 Saminadas como testigos y ha-
 llaban profugos, Como aparece
 del recurso de fojas Veintitres - que
 es notable la escandalosa demora
 que ha supido esta Causa de
 veos presentes por omisión y des-
 cuidado del Secretario de Camara
 en Setiembre de mil ochocientos
 Setenta y Ocho - de los abogados
 y Procuradores que han intervenido
 en ella; pues el primero no ha autoriza-
 do la providencia de fojas cincoen-
 ta vuelta ni ha servido la dili-
 gencia de citación que corresponde
 al Procurador de turno en lo Cri-
 minal, á quien se mandaron
 entregar los Autos para expresar
 agravios, y los Abogados Don
 Aquilino del Castillo y Don
 Modesto Villavieja han
 retardado de una manera nota-
 ble la devolucion de los autos con

[Handwritten flourish or signature]

defensa, segun aparece de la ac-
tuacion incurriendo en la misma
omision los Procuradores de turno
Chavez y Pinos- Porcator, fun-
damentos y los de la Sentencia
apelada de fojas cuarenta y
Cuatro su fecha veintiocho
de Agosto del año proximo
pasado, por la que se condena
a los Quetios Aman, Anson,
Aya, Aya, y Anan, a la
pena de doce años de Peni-
tenciaria, con mas las accen-
rias comprendidas en el articulo
Veinticinco delCodigo Penal
la confirmaron; imponiendo
al Secretario de Camara y
demas oficiales de Justicia es-
presado en el anterior funda-
mento la multa de Ocho
soles a cada uno para gastos
de Justicia, con apercibimiento
de que en caso de incurrir en nue-
vas omisiones se les aplicara
los demas apremios de ley y los
devolvieron mandando que el
Secretario de Camara Don
Joaquín Manuel Cortillo Sub-
stane su falta indicada de
fojas cincuenta multa - Lizaso
Barril - Rosel - Pacheco -

La Torre - Relaja - Le voto
 y leyó en público conforme a la
 ley José Manuel Castillo - En
 diez de Setiembre a las tres de la
 tarde, vine saber el Auto anterior
 al Procurador Don Gerardo Cha-
 vez, y firmó; de que Certifico ^{Chavez}
 Castillo - En diez de Setiembre a
 las tres de la tarde, vine saber
 el mismo Auto al Procurador Don
 José V. Ponce, y firmó; de que
 Certifico - Ponce - Castillo -
 En diez de Setiembre a las cuatro
 de la tarde, vine en conocimiento
 al Señor Fiscal Doctor Don
 Pedro José Villaverde el Auto que
 antecede, y rubricó de que Certifico,
 una rubrica del Señor Fiscal -
 Castillo - Republica Peruana
 Juzgado de primera instancia
 Accidental de la Provincia
 Chilayo Setiembre, veintiseis
 de Mil Ochocientos Sesenta y
 nueve - Al Señor Presidente
 de la Ilustísima Corte Super-
 ior del Distrito - Señor Presi-
 dente - En la Carcel Pública
 de esta Ciudad se hayan deteni-
 dos los Quatuor, Man, Achoy,
 Lilar, Chimpompon, Haron, y
 Bonchon por sus principales

Autores, y Completes en la muerte
del finado Don Roendo Zaga
Como quiera que los referidos
no se les pueda seguir el juicio
respectivo por haberse en en
Superior Tribunal la Causa
Seguida contra Mo, el
finado Man y otros, me dirija
a' Uria, a' fin de que se digno
ordenar la remision de ella
a' este Juzgado con el fin expreso
de Dios guarde a' Uria
Roberto Rodriguez - Juzgado
Octubre primero de mil ochocientos
sesenta y nueve. A
gregue a' la Causa Segui-
da contra los Quatros homici-
das de Don Roendo Zaga
y hallandose resuelta dicha
Causa y de la ultima notifi-
cacion, devolvase al Juzgado
de su procedencia por el Correo
de manana sin falta alguna
Secundore Copia de la Sen-
tencia de Segunda Instan-
cia para el Cobro de las mul-
tas que contiene - Cusato subli-
ca de los Senores del Marquen-
Presidente - Puel - Pachu - Pua-
za - La Torre - Cartillo -
En dos de Octubre a' las tres de

~~Carta Superior~~

La tarde fue en conocimiento del
 Señor Fiscal Doctor Don Pe-
 dro José Villaverde el Decreto
 Anterior, y rubricó de que certificó
 una rubrica - Cartillo - Chi-
 clayo Octubre Diezinueve de
 mil ochocientos Sesenta y nueve
 Estando impedido para entender
 en esta Causa por haber dado
 su opinion el personal de este
 Juzgado: para el juez Ma-
 mado por la ley una rubrica -
 Antemi Machuca - Chiclayo
 Octubre veinte de mil ochocien-
 tos Sesenta y nueve: Fruido
 a despachos: Cumplau lo re-
 suelto por el Auto Superior que
 antecede; en su consecuencia
 juzgan a disposicion del
 Señor Prefecto del Departa-
 mento a los reos rematados
 Ma, Man, y Anson, pa-
 ra que se sirva disponer sean
 remitidos al punto de su destino,
 acompañandole el respectivo
 ejecutorial, al modo que al
 Señor Presidente de la Ilus-
 trísima Corte Superior de
 Justicia - Puno - Antemi-
 Machuca - En el mismo día
 a las Cuatro de la tarde fue

Saber el Auto Superior de que
se de Ocho de Setiembre ultimo a' Don
Joaquín Manuel Soto firmó ayo fe
Soto - Machuca - En veinte
del propio mes y hora hice igual
diligencia que la de las Vuestas
con Don José Cipriano Campos
firmó ayo fe - Campos - Ma-
chucas - En veinte de Octu-
bre del corriente año a' las ocho
de la mañana practiqué otra
diligencia con el Sr. Affá - no
firmó por que aseguro no saber
escribir, y lo hice con un testi-
go, ayo fe - Simon Cuadra-
Machuca - En el mismo
día y hora practiqué igual di-
ligencia que las anteriores con
el Sr. Anson, no firmó por
no saber escribir, y lo hice con un
testigo, ayo fe - Simon Cuadra-
Machuca - Incontinenti, y
en la misma hora hice otra
diligencia con el Sr. Bran,
no firmó por no saber escribir, y
lo hice con un testigo, ayo fe -
Simon Cuadra - Machuca
Republica Peruana - A los
diez y tres de Mayo de mil ochocientos se-
senta y tres - Al Señor Juez
de primera Instancia de la

Misma. Pongo en conocimiento de Ud. que el Cuatrimo Amari, uno de los autores del homicidio perpetrado en la persona del que fue Don Roderico Zaga, sentenciado a penitenciar, se encuentra actualmente restituido a la Carcel de esta Ciudad de donde fugó hace algun tiempo. En tal concepto le servira el Juzgado de las Carceres de las providencias del Caso afin de que dicho criminal pueda ser remitido por esta Sub Prefectura al lugar donde debe cumplir su condena. Dios guarde a Ud. - José Maria Arbulu - Huilay Mayor siete de mil ochocientos setenta y tres. Recibida en esta fecha, y asegurando encontrarse en la Casa de Seguridad al reo profugo señalado, nombrado Juan Sobrecastore de respectivo executorial y ponga a disposicion de la Autoridad Poltica del Departamento por el Conducto respectivo para la remision de dicho reo al lugar de su destino una rubrica

[Handwritten flourish or signature mark]

del Señor juez Antero Macdon

Emendado Cuatro rales

Con cuya conformidad y para lo efectos que con
vengan esido la presente firmada por mi y au-
torizada por el Escribano de la Causa. En la
Ciudad de Chilayo a los nueve dias del
Mes de Mayo de mil ochocientos setenta y
tres Años =

Pedro Larrea

Por un mand. de

José Ramon Macdon

Por un mand. de